



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 073-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0827-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 4008

EXPEDIENTE N° : 0827-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ MINERALS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ALUMBRE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRÚ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 ENE. 2019

H.T. 2016-I01-018435

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1363-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 25 de mayo del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Alumbre" de titularidad de Perú Minerals S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 388-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 9 de noviembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 272-2016-OEFA-DS/MIN de fecha 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N.° 766-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 983-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 31 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20523276957.

² Páginas del 145 al 147 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente N° 827-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Páginas del 125 al 139 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas del 1 al 24 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁶ Folios del 72 al 79 del Expediente.

⁷ Folios 80 y 81 del Expediente.





adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de diciembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1363-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2916-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018¹⁰, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución de Ampliación de Caducidad**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) iniciado contra el administrado.
6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos durante el trámite del presente PAS, a pesar de encontrarse válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁸ Folios 99 y 100 del Expediente.

⁹ Folios del 87 al 93 del Expediente.

¹⁰ Folios 97 y 98 del Expediente.

¹¹ Folios 99 y 100 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley (...).

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.





las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Alumbre"

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 17 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁴, el titular minero está obligado a comunicar por escrito, previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.



[Handwritten signature]

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."





11. Cabe señalar que, a partir del 22 de julio de 2010, OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minera. Ello, en virtud a las facultades transferidas del OSINERGMIN al OEFA a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.
12. En atención a lo anterior, el administrado está obligado a comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no comunicó el inicio de las actividades del proyecto de exploración Alumbre, toda vez que no remitió la copia del cargo de comunicación de inicio de actividades de exploración al Ministerio de Energía y Minas (Minem) y al OEFA, el mismo que se requirió mediante Carta N° 1201-2015-OEFA/DS.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión de Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM y del Sistema de Trámite Documentario del (STD) del OEFA, al no evidenciarse documentación referente a la comunicación de inicio de actividades de la unidad minera.
16. De este modo, en el ITA se concluyó que el administrado no habría comunicado el inicio de actividades de exploración minera del proyecto Alumbre, incumpliendo lo establecido en el artículo 17° del RPAEM.
17. Posteriormente, mediante escrito con registro de trámite N° 40581 del 3 de junio de 2016¹⁷ - el cual no fue analizado por la Dirección de Supervisión - el administrado sostiene que sí comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración Alumbre, toda vez que obtuvo la autorización de inicio de actividades el 4 de marzo de 2014 (Resolución Directoral N° 057-2014-EM/DGM)
18. Al respecto, en el literal b) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM señaló lo siguiente:

- (i) La autorización de inicio de actividades se encuentra regulado en el artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM-permisos mineros-, en cambio la comunicación del inicio de las actividades se encuentra regulado en el artículo 17° del RPAEM-obligación que se desprende de la normatividad ambiental-, lo que significa que se tratan de dos procedimientos distintos y que la obtención de la autorización de inicio de actividades no sustituye o

¹⁵ Página 131 y 132 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.
"Hallazgo N° 3: El titular minero no comunicó el inicio de actividades de exploración".

¹⁶ Páginas del 12 al 14 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁷ Folios del 16 al 71 del Expediente.



excluye a la obligación ambiental de comunicar, de manera previa y por escrito, la fecha de inicio de las actividades tanto a OEFA como al MINEM.

- (ii) De este modo, la conducta detectada en la Supervisión Regular 2015 es una infracción instantánea con efectos permanentes, toda vez que el acto de no comunicar debía de realizarse en un momento determinado - antes de iniciar las actividades de exploración – por lo que su no realización tendría efectos permanentes, debido a que se produce una situación contraria al ordenamiento jurídico y a la fiscalización ambiental correspondiente.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en literal b) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.
20. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente acotar que, si bien a través de la Resolución Directoral N° 057-2014-EM/DGM se autoriza el inicio de actividades mineras, este pronunciamiento fue dado en aplicación del Reglamento de Procedimientos Mineros - el cual regula aquellos procedimientos administrativos que los titulares mineros se someten con la finalidad de obtener permisos para desarrollar los proyectos relacionados al sector minero - pero no se encuentra relacionado a las obligaciones formales del marco de protección ambiental y que es materia de análisis en la presente imputación.
21. Asimismo, es importante tener en cuenta que la falta de comunicación previa del inicio de las actividades de exploración constituye un incumplimiento de carácter formal que impide monitorear el cumplimiento de los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.
22. De esta manera, al no contar con la comunicación de inicio de actividades, la autoridad administrativa no podría realizar el seguimiento inmediato de las actividades exploratorias a efectos de prevenir, mitigar y controlar los riesgos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de las actividades mineras ejecutadas por el administrado.
23. Por otra parte, a través del artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se ha dispuesto que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento, entre otros, de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, es decir, la responsabilidad administrativa aplicable al presente PAS es objetiva.
24. De acuerdo a lo anterior, al encontramos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal¹⁸, de acuerdo a lo señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal



Sin embargo, de lo obrado en el expediente y expuesto en la presente Resolución, en el presente caso no resulta aplicable esta excepción.

25. Finalmente durante el trámite del presente PAS el titular minero no presentó descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen.
26. Entonces, considerando los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Alumbre".
27. Dicha conducta configuraría una infracción administrativa a lo establecido en el artículo 17° del RPAEM y sería pasible de sanción conforme el numeral 1.5 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD¹⁹, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración "Alumbre" son los siguientes:

- Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Alumbre", aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2013-MEM/AAM de fecha 5 de noviembre de 2013 (en adelante, **DIA Alumbre**), sustentado en el Informe N° 1502-2013-MEM-AAM/JCV/BRLH/CQB/SST/LARG/ABC-O/LRM del 4 de noviembre de 2013.
- Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera "Alumbre", aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2014-MEM-DGAAM de fecha 17 de julio de 2014 (en adelante, **ITS Alumbre**), sustentado en el Informe N° 770-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM de fecha 15 de julio de 2014.

29. Es preciso señalar que el instrumento aplicable en el presente caso es la DIA Alumbre, toda vez que los compromisos ambientales analizados posteriormente no fueron modificados en el ITS, debido a que este solo tiene como finalidad

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".*

¹⁹ Cabe precisar que actualmente la conducta infractora se encuentra tipificado en el numeral 1.5 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Explotación Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2015-OEFA/CD; sin embargo, es de aplicación en el presente PAS la Resolución de Consejo Directivo N.° 211-2009-OS-CD, toda vez que dicha norma se encontraba vigente a la fecha que la Dirección de Supervisión advirtió el incumplimiento de acuerdo al principio de irretroactividad establecido en el TUO de la LPAG.



umentar cuatro (4) plataformas con sus respectivas pozas lodos (2 por cada una), reubicar la plataforma P 05 e incrementar 117 metros en nuevos accesos²⁰.

- 30. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 8.2.9 "Medidas de Cierre de Instalaciones Auxiliares" del numeral 8.2 "Actividades de Cierre" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Alumbre, el administrado se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto Alumbre (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible) las cuales comprendía, entre otras, el desmontaje, limpieza, nivelación y revegetación del terreno²¹.
- 31. Asimismo, de la revisión del cronograma de actividades de la DIA Alumbre, se observa que las actividades del proyecto de exploración se desarrollarían en doce (12) meses.

Fase	Actividad	Duración (meses)	Mes													
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
Construcción	Acondicionamiento de campamento, accesos y movilización	1	X													
	Construcción de plataformas	1	X													
	Construcción de pozas de fuidos	1	X													
Operación	Movilización de equipo de perforación	1	X													
	Sondeos de perforación	3		X	X	X										
	Desmovilización de equipo y personal	1					X									
Cierre	Cierre progresivo	3			X	X	X									
	Cierre final	1						X								
Post-Cierre	Mantenimiento	6						X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Monitoreo	2						X			X					

Fuente: DIA Alumbre



²⁰ Folio 82 (reverso) del Expediente.

²¹ DIA Alumbre, página 361 y 362 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

"Capítulo 8: Medidas de cierre y post cierre"

(...)

8.2 Actividades de cierre

(...)

8.2.9 Medidas de Cierre de Instalaciones Auxiliares

(...)

Para el desmantelamiento se tomarán las siguientes medidas:

- Realizar el desmontaje de las redes eléctricas colocadas en las instalaciones.
- Realizar la limpieza y descontaminación de las tuberías de agua y del área.
- Realizar la conservación de los materiales utilizados para reutilizarlos en otras instalaciones.
- Realizar el desmantelamiento de mandera apropiada con el objetivo de recuperar la mayor cantidad de materiales, para reutilizarlos y/o donarlos a los pobladores del área de influencia.

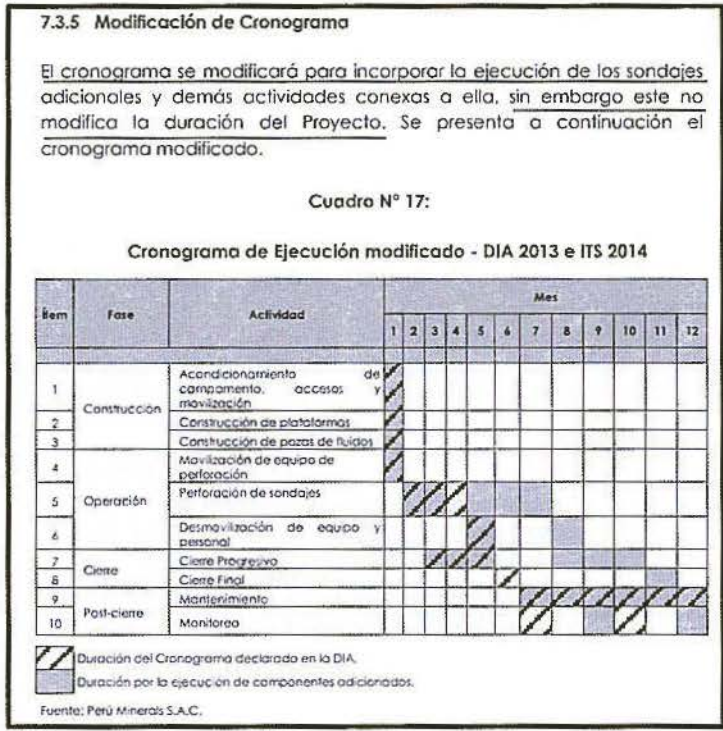
Para la recuperación del terreno se tomarán las siguientes medidas:

- Realizar una limpieza general y nivelar el terreno.
- Rasgar o aflojar la superficie del área que sirvió para construir toda la infraestructura para reducir su solidificación. Lo que permitirá romper el sellamiento del terreno, facilitar la aireación, infiltración y crecimiento de la vegetación natural.
- Cubir nuevamente con el suelo de la cubierta orifinal y con el material de préstamo de zonas que reduzcan al mínimo la alteración de su topografía o en todo caso obtenido de las canchas de suelo.
- Extender la capa del suelo rehabilitado en el área de alteración.
- Escarificar la capa superficial del suelo antes de revegetarlo.
- Revegetar el área alterada con plantas oriundas del lugar.

(...)



32. Luego, en el ITS Alumbre, el cronograma de actividades varía con la inclusión de los nuevos componentes incorporados en este instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no se modifica la duración del mismo (12 meses).



Fuente: ITS Alumbre

33. Ahora, si bien el administrado no presentó la comunicación de inicio de actividades, resulta correcto considerar como fecha de inicio el 4 de marzo de 2014 fecha en la que se aprobó la autorización del proyecto de exploración "Alumbre" (Resolución Directoral N° 057-2014-EM/DGM); por lo que al momento de la Supervisión Regular 2015, el administrado tuvo que haber culminado el cierre de los componentes contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²² y el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que las instalaciones auxiliares del proyecto Alumbre (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor,

²² Páginas del 134 al 136 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 05: Se observa que las instalaciones de exploración (Plataformas de perforación P 05, P 07, P 08, P 12 y P 01 y los accesos a las mismas) y las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de a la zona del campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador y el almacén de combustibles) carecen de medidas de cierre".

²³ Páginas del 17 al 20 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



generador y el almacén de combustible) carecían de medidas de cierre, toda vez que las estructuras de las instalaciones antes referidas se encontraban sin dismantelar.

- 36. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 62 del Informe de Preliminar²⁴, las cuales se muestran a continuación:



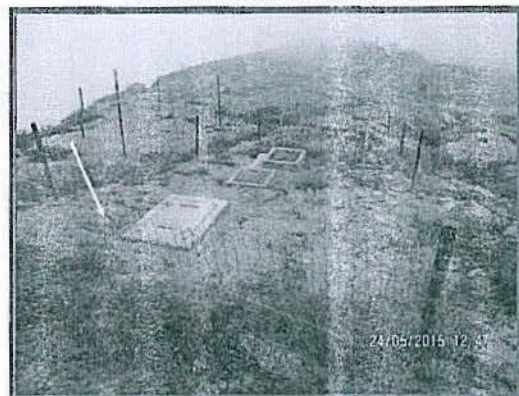
Fotografía N° 6: Vista panorámica de los pozos sépticos que captan las aguas residuales domésticas de la zona de campamento.



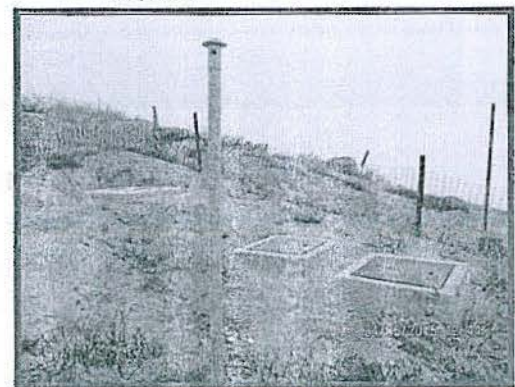
Fotografía N° 7: En la fotografía se observa la plataforma donde se encuentran ubicados los pozos sépticos con presencia de cácaras.



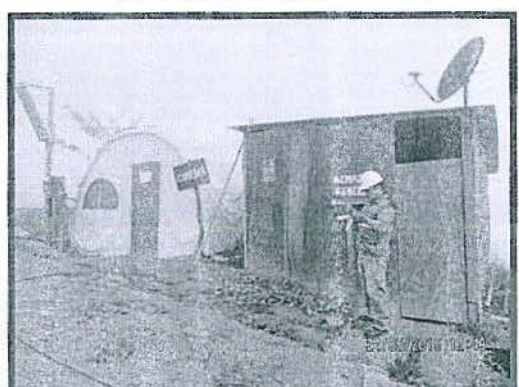
Fotografía N° 8: Georeferenciación y verificación de los pozos sépticos de la zona de campamento.



Fotografía N° 9: Vista panorámica de los pozos sépticos que captan las aguas residuales domésticas del comedor.



Fotografía N° 10: En la fotografía se observa la plataforma donde se encuentran ubicados los pozos sépticos de aguas residuales domésticas provenientes del área de comedor.



Fotografía N° 12: La fotografía muestra la verificación y georeferenciación del componente denominado Almacén General.



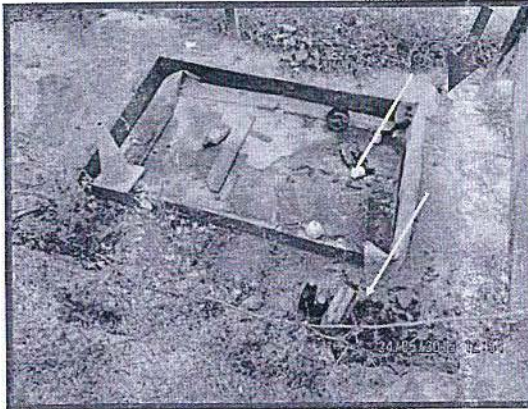
²⁴ Páginas del 379 al 386 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Fotografía N° 13: La fotografía muestra la verificación y georeferenciación del componente denominado Comedor.



Fotografía N° 17: Vista panorámica de la plataforma de un componente del proyecto de exploración denominado Generador.



Fotografía N° 18: En la fotografía se observa residuos peligrosos en la plataforma del componente denominado generador.



Fotografía N° 62: Hallazgo N° 2. Identificación de residuos peligrosos sobre suelo natural en el área del componente denominado Generador.



Fotografía N° 19: Vista panorámica del componente del proyecto de exploración denominada Almacén de Combustible.



Fotografía N° 20: Se observa que el área de combustible, donde se encuentra el tanque de almacenamiento, se encuentra cubierta con geomembrana y cubierto por un techo de plástico.

Fuente: Informe Preliminar



37. De la revisión de las imágenes precedentes, se puede verificar que los pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible no fueron desmantelados y no se realizaron trabajos de recuperación del terreno utilizado para su implementación.



38. También, es preciso señalar que, en las fotografías N° 5, 7 y 9 del Informe de Preliminar se observa cárcavas (fragmentación de suelos) formadas al lado de los componentes que no han sido cerrados, lo que demuestra que la falta de revegetación de dichas áreas junto con las condiciones ambientales ha producido un efecto nocivo a la calidad del suelo.



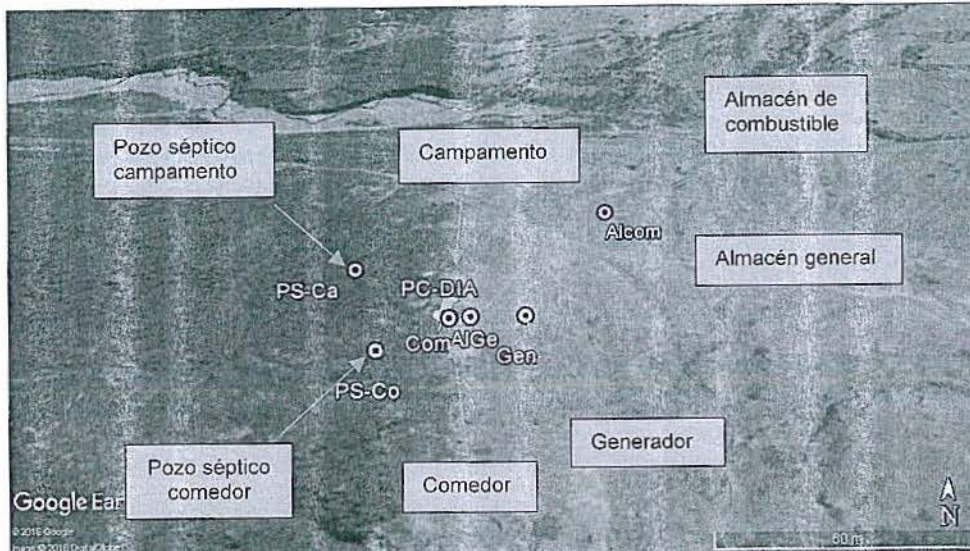
- 39. Además, en las imágenes se advierte que en el área del generador existían frascos de aceite que se disponían directamente sobre suelo natural, poniendo en riesgo al ambiente ante un probable derrame de su contenido.
- 40. Por otra parte, de la georreferencia de la ubicación de las instalaciones auxiliares detectadas durante la Supervisión Regular 2015²⁵, se verifica que corresponden a los componentes que fueron aprobados en la DIA Alumbre, toda vez que se encuentran dentro del área establecida para el campamento minero (coordenadas UTM WGS-84 E 779 750, N 9065954)²⁶, tal como se muestra a continuación:

Coordenadas de las instalaciones auxiliares

DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR	X	INICIO: 24 de mayo de 2015	HORA: 10:00 pm
ESPECIAL		CIERRE: 25 de mayo de 2015	HORA: 02:00 pm
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
01	9066043	779712	Plataforma de perforación P04.
02	9065980	779720	Pozos sépticos de la zona de campamento.
03	9065943	779731	Pozos sépticos del comedor.
04	9065954	779754	Almacén General.
05	9065954	779761	Comedor.
07	9065953	779779	Generador.
08	9066004	779610	Almacén de combustible.

Fuente: Acta de Supervisión

Georreferencia en Google Maps



Fuente: Google Earth



Handwritten signature



²⁵ Páginas del 286 al 288 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁶ Página 322 del documento "0030-5-2015-15-IF-SR-ALUMBRE" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



41. De este modo, en el ITA se concluyó que el administrado no habría realizado las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto Alumbre (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador y el almacén de combustible) carecían de medidas de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
42. Posteriormente, mediante escrito con registro de trámite N° 40581 del 3 de junio de 2016²⁷ - el cual no fue analizado por la Dirección de Supervisión – el administrado sostiene que firmó un contrato de donación de bienes muebles con el señor Santos Orlando Barreto, quién es posesionario del área superficial, entregándole las instalaciones auxiliares verificadas en campo (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador y el almacén de combustible).
43. Al respecto, en el literal b) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM señaló lo siguiente:
- (i) A fin de exceptuar el cierre de componentes habilitados durante el proyecto de exploración, los artículos 39° y 41° de la RPAAEM señalan que se debe de solicitar a la autoridad competente (MINEM) la exclusión de cierre de los componentes que sean de interés de la comunidad o autoridades²⁸.
 - (ii) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del MINEM se advierte que el administrado no ha presentado la solicitud de exclusión de cierre de las instalaciones auxiliares por lo que el cierre de dichas instalaciones debía de realizarse, según las medidas establecidas en la DIA Alumbre.
44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en literal b) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.
45. Adicionalmente, esta Dirección considera acotar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por

²⁷ Folios del 16 al 71 del Expediente.

²⁸ RPAAEM

"Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente

(...)"



parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

46. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
47. Asimismo, considerando que el administrado debía culminar el cierre de los componentes materia de análisis en el mes 11 del cronograma de actividades aprobado mediante el ITS Alumbre (febrero del 2015), y siendo que la Supervisión Regular 2015 se realizó del 24 al 25 de mayo de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con implementar las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
48. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación materia de análisis.
49. En atención a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
50. Dicha conducta configuraría una infracción administrativa a lo establecido en literal c del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAEM, el artículo 24° de la Ley General del ambiente, Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446; y, sería pasible de sanción conforme el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

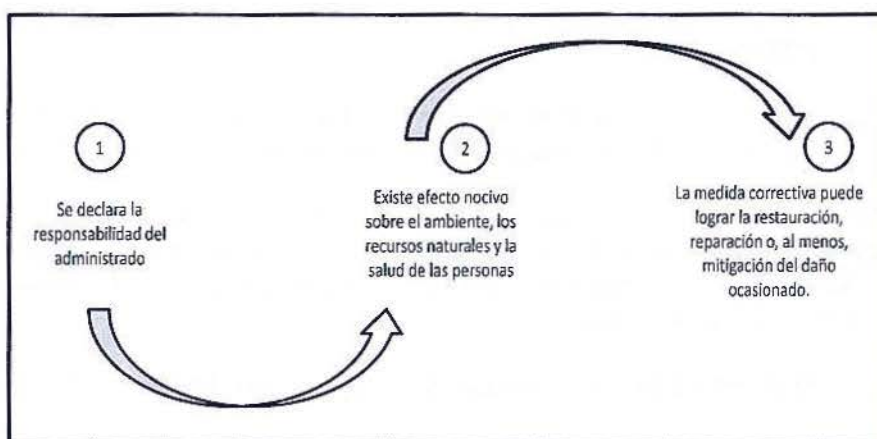
(El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del



33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

59. En el presente hecho Imputado está referido a que el titular minero no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Alumbre".
60. Al respecto es preciso señalar que esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
61. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





62. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

63. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona de campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
64. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite la mitigación o el cese del efecto nocivo.
65. Al respecto, es preciso reiterar que la falta de desmantelamiento y cierre de las instalaciones auxiliares genera la pérdida de la calidad del suelo originando un daño potencial sobre la vegetación circundante; toda vez que la degradación del suelo por la erosión hídrica impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen o se mantengan³⁵.
66. Adicionalmente se debe tener en cuenta que en una de las zonas verificadas en campo (área del generador) se verificó la presencia de frascos de aceite en el suelo natural (fotografía N° 18), los mismos que podrían ocasionar derrame de hidrocarburos. Así, los hidrocarburos y sus derivados interfieren con el desarrollo vegetal al afectar la fertilidad del suelo, mediante la toxicidad directa de los organismos que habitan en el suelo, reducción en la retención de la humedad y/o nutrientes, compactación, así como cambios en pH y salinidad³⁶.
67. Dicho esto, es necesario mencionar que el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de

³⁵ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

³⁶ Velásquez, J. 2016. Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia. Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Especialización en Biotecnología Agraria. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, disponible en: <http://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

- 70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁷.
- 71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponderá dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las instalaciones auxiliares: pozos sépticos de la zona campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible, para lo cual deberá realizar el desmantelamiento y retiro de la infraestructura implementada en la zona y, adicionalmente,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle del cierre de las instalaciones auxiliares conforme a las especificaciones técnicas descritas en su

37

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.


7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





	<p>a fin de recuperar el terreno tendrá en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en la DIA Alumbre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar una limpieza general y nivelar el terreno. ✓ Disponer de manera adecuada el suelo contaminado con hidrocarburos. ✓ Escarificar o aflojar la superficie del área que sirvió para construir toda la infraestructura para reducir su compactación. Cubir con el suelo con el material de préstamo de zonas que reduzcan al mínimo la alteración de su topografía. ✓ Extender una capa de suelo orgánico. ✓ Revegetar con plantas oriundas del lugar. 		<p>instrumento de gestión ambiental, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; o de ser el caso la documentación requerida.</p>
--	--	--	---

73. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mitigar los impactos negativos al ambiente, tales como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de cierre de las instalaciones auxiliares (pozos sépticos de la zona campamento, pozos sépticos del comedor, almacén general, comedor, generador, y el almacén de combustible), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

 74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre del ITS Alumbre³⁸ y a la cantidad de instalaciones auxiliares a cerrar; por lo tanto, el cierre del pozo séptico de la zona campamento, pozo séptico del comedor, almacén general, comedor, generador y el almacén de combustible, se deberá realizar en un plazo de treinta (30) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras y realización de las gestiones administrativas que sean necesarias para ingresar a la zona del proyecto, (ii) dismantelar la infraestructura, (iii) limpieza y disposición del suelo contaminado (iv) nivelado del terreno a fin de el terreno se asemeje a su topografía inicial, (v) escarificado del terreno, (vi) cobertura de suelo orgánico; y, (vii) revegetación con plantas oriundas.



75. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁸ Folio 86 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Perú Minerals S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0983-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Perú Minerals S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Perú Minerals S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 7°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



